



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 763-2013-MPH/A**

Ayacucho, **18 DIC. 2013**

**VISTO:**

El Informe Nro.733-2013-MPH/32.33, de fecha 10-Dic-13, sobre valorización de pagos de trabajos realizados en los Proyectos: "Instalación y Habilitación de Áreas de Recreación Infantil en el Asentamiento Humano Juan Velasco Alvarado en el distrito de Ayacucho" e "Instalación y Habilitación de Juegos Infantiles en el distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga-Ayacucho" y la Opinión Legal N° 320 de fecha 17 de diciembre, proveniente de la Oficina de Asesoría Legal, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización;

Que, con Contrato Nro. 108-2013-MPH/GM, contratación de servicios de cerrajería a todo costo para el proyecto: "Instalación y Habilitación de Áreas de Recreación Infantil en el Asentamiento Humano Juan Velasco Alvarado en el distrito de Ayacucho", con el objeto de que, el Proveedor se obliga a prestar el servicio arriba mencionado, por un monto contractual de S/. 84,900 Nuevos Soles;

Que, con Contrato Nro. 121-2013-MPH/GM, contratación de servicios de cerrajería a todo costo para el proyecto: "Instalación y Habilitación de Juegos Infantiles en el distrito de Ayacucho", con el objeto de que, el Proveedor se obliga a prestar el servicio arriba mencionado, por un monto contractual de S/.145, 080 Nuevos Soles. Con Resolución de Alcaldía Nro. 666-2013-MPH/A, de fecha 22-Oct-13, el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Huamanga, Resuelve Declarar de Oficio la Nulidad de los contratos arriba mencionados, a razón de que;

- Que, el Director de la Oficina de Administración y Finanzas, con Carta ro. 071-2013-MPH-A/21, de fecha 29-Agos-2013, cursa y/o comunica notarialmente al proveedor Jorge Rivera Chinchay, a efectos de que efectúe el descargo a imputaciones realizadas por el Representante Legal del Consorcio Benjamín, sobre presentación de documentos presumiblemente falsos en los procesos de selección de adjudicación directa selectiva Nro. 044 y 046-2013-MPH/CPA, adjuntando además la Carta Nro. 0913-CORLASA/GG, proveniente de la Empresa CORLA S.A.C., indicando que nunca existió relación comercial con el proveedor y desconociendo toda relación contractual y documentación presentada en los procesos antes señalados y se adjunta documentos, otorgándosele un plazo de 72 horas. Hasta la fecha no efectuó descargo alguno, lo que permite inferir la aceptación a los cargos y/o requerimientos imputados.
- Que, se tiene que el señor Jorge Rivera Chinchay habría presentado documentos presuntamente falsos en su propuesta técnica, relacionado a la experiencia del postor, en el proceso de selección de adjudicación directa selectiva Nro. 044 y 046-2013-MPH/CPA Servicio de Cerrajería a todo costo.
- Que, se tiene la Carta Nro. 1010-CORLASAC/GG, remitido por Elqui Rober Córdova Tocto, con copia de su Documento Nacional de Identidad, indicando que no contrató los servicios del Señor Jorge Rivera Chinchay porque nunca existió ninguna relación comercial, entre otros, por tanto deslinda cualquier responsabilidad ante la Entidad.
- Que, mediante expediente Nro. 2066/2013-Tribunal de Contrataciones del estado, inició el procedimiento administrativo sancionador contra Jorge Rivera Chinchay, por la presunta responsabilidad al haber presentado como parte de su propuesta técnica el Sub Contrato de





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

**"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"**

fecha 14-10-12, aparentemente suscrito entre Corporation Latinoamericana S&S S.A.C. Corla S.A.C con el señor Jorge Rivera Chinchay, supuesto documento falso o información inexacta en el marco del proceso de selección adjudicación directa selectiva Nro. 046-2013-MPH/CPA, para la contratación de servicios de cerrajería a todo costo.

Que, sin perjuicio de lo anterior, y teniendo en consideración que hasta antes de la declaración de nulidad podrían haberse ejecutado parte o el íntegro de las prestaciones asumidas por las partes (la Entidad y el proveedor), cabe preguntarse si en caso haya sido el proveedor quien ejecutó prestaciones a favor de la Entidad, este podría exigir el pago correspondiente a dichas prestaciones;

Que, al respecto, debe indicarse que el Código Civil en su artículo 1954°, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". En este artículo el Código Civil reconoce la acción por enriquecimiento sin causa, la cual constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...);

Que, asimismo para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, la doctrina reconoce que es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento;

Que, a mayor abundamiento, debe indicarse que sobre el enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones estatales, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido aún sin contrato válido-un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 19540 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente;

Que, de esta manera para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario que: (i) la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; y (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato al haberse declarado su nulidad de oficio;

Que, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos que requiera el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. Situación en la cual, la autoridad que conozca y resuelva dicha acción probablemente reconocerá que, en los hechos, la Entidad se habría beneficiado (enriquecido a expensas del proveedor) con las prestaciones ejecutadas en su favor, y, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no solo reconocer el íntegro del precio de la prestación ejecutada y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción;

Que, en este punto, es importante anotar que el monto reconocido no podría considerarse pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída, sino como una indemnización por el perjuicio que el desplazamiento patrimonial de la prestación ha generado al proveedor. Asimismo, cabe anotar que en materia presupuestal el pago constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado;





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

**"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"**

Que, en virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios involucrados en el procedimiento de contratación irregular, de ser el caso, corresponde a la Municipalidad, en esta situación concreta, decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el contratista de manera directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable adoptar la decisión de reconocer el precio de las prestaciones ejecutadas.

Que, cuando una Entidad haya declarado la nulidad de un contrato, si el proveedor ejecutó prestaciones a su favor, tendría el derecho de exigir que la Entidad le reconozca el precio de dichas prestaciones; ello teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 1954° del Código Civil. Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo;

Que, no obstante, ello no afecta que el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas por el proveedor a la Entidad deba considerar el íntegro del precio de mercado de tal servicio, es decir, que el monto a ser reconocido por la Entidad al proveedor sea aquel que de haberse observado las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado, habría tenido el carácter de contraprestación. Esto debido a que los proveedores colaboran con las Entidades para satisfacer sus necesidades de aprovisionamiento de bienes, servicios u obras, a cambio del pago de una retribución -contraprestación- equivalente al precio de mercado de la prestación, el cual incluye la utilidad;

Que, en base a los contratos mencionados en el primer párrafo del presente documento el contratista Jorge Rivera Chinchay, inicio con la ejecución de las obras, paralizándolo luego de haberse emitido la Resolución del Contrato, mediante la Resolución de Alcaldía Nro. 666-2013-MPH/A de fecha 22-Oct-13; siendo así, se ha emitido los siguientes Informes: 1).-Nro. 068-2013-MPH/GDT/SGO-WBY/RESIDENTE, de fecha 10-Dic-13, 2).- Informe N° 038-2013-MPH/GDT/SGO-TAP/RO, de fecha 06-Dic-13, ambos emitidos por el Supervisor y Residente de Obra de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de la Municipalidad provincial de Huamanga y el 3).-Informe Nro. 733-2013-MPHj32.33 de fecha 10-Dic-13, emitido por el Sub Gerente de Obras de la Gerencia de Desarrollo Territorial, donde se reporta las valorizaciones del trabajo de cerrajería de las obras con el siguiente detalle:

- Sobre la Instalación y Habilitación de Juegos Infantiles en el distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga-Ayacucho, su valorización de acuerdo al trabajo avanzado es por la suma de S/. 33,427.00 Nuevos Soles, el mismo que corresponde al avance del 23.04 % con respecto al monto total del contrato a todo costo.
- Sobre la Instalación y Habilitación de Áreas de Recreación Infantil en el Asentamiento Humano Juan Velasco Alvarado del distrito de Ayacucho-Huamanga-Ayacucho, su valorización de acuerdo al trabajo avanzado es por la suma de S/. 72,990.00 Nuevos Soles, el mismo que corresponde al avance del 85.97% con respecto al monto total del contrato a todo costo.

Que, para la correcta verificación y valorización de las obras "Instalación y Habilitación de Áreas de Recreación Infantil en el Asentamiento Humano Juan Velasco Alvarado en el distrito de Ayacucho"; y, "Instalación y Habilitación: de Juegos Infantiles el distrito de Ayacucho", Se recomienda que esto se lleve a cabo mediante un peritaje especializado, en el cual se determine el real avance del trabajo y la calidad de materiales que se utilizó; ello, a razón de que el postor cuenta con antecedentes de haber presentado documentos falsos que acreditan su experiencia laboral; salvo que se determine basta la opinión técnica de los servidores públicos de la Municipalidad Provincial de Huamanga que determine el costo de las prestaciones de avance de trabajo realizado por parte del postor Jorge Rivera Chinchay, por el cual se estaría afectado dinero del Estado de manera ilegal.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Art. 20° de la ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**

**"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"**

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER** el precio de las prestaciones ejecutadas antes de la declaración de la nulidad del contrato por el contratista de manera directa, previa valorización de dichas prestaciones por el área usuaria, residente de obra, supervisor y la Oficina de Administración, de ser necesario realizar una valorización por un perito especializado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la Interesado, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Territorial, Sub Gerencia Obras y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
**AMILGAR HUANCAHUARI TUEROS**  
**ALCALDE**

